



Interlocutorio	929
Radicado	05266 31 03 001 2013 00301 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá.
Demandado (a)	Deisy Ibarra Pulgarín.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Deisy Ibarra Pulgarín.

ANTECEDENTES

Por auto de 7 de abril de 2016 se aceptó renuncia de poder y se aprobó liquidación del crédito y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser

útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

2. En el asunto *sub examine* por auto de 28 de noviembre de 2014 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución contra la ejecutado.

Posteriormente, por informe secretarial del 14 de enero de 2015 se liquidaron las costas, las cuales fueron aprobadas por auto de 29 de enero de 2015.

Por auto de 16 de octubre de 2015, se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito, lo cual fue atendido por memorial del 18 de diciembre de 2015, la cual se puso en traslado por auto del 1° de febrero de 2016.

Finalmente, el 8 de marzo de 2016 la apoderada judicial del Fondo de Garantías S.A. presento renuncia al poder a ella conferido, lo cual fue aceptado por auto de 7 de abril de 2016 y se aprobó la liquidación del crédito.

A partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares, y no se condenará en costas a la ejecutante.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: Levantar las medidas cautelares.

Cuarto: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8906db9806a9f81f905fa9c62dd48f66022c9269756ed2984c64b44fd99721e2

Documento generado en 08/11/2021 04:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>